



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 57

Viernes 10 de Marzo de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de Marzo de 1944 por la que se rectifica la de 28 de Febrero próximo pasado, en que se regulaba el pago de las participaciones de los Ayuntamientos y Diputaciones en ingresos del Estado y el del premio de los Secretarios por formación de documentos cobratorios (Boletín Oficial del Estado número 62) (Boletín Oficial del Estado del día 4).

Advertida la omisión de un inciso en el epígrafe I, apartado A, párrafo primero, de la Orden de este Ministerio de 28 de Febrero próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 62, la parte inicial de dicho párrafo, hecha la debida rectificación, se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Esta participación, orgánicamente fijada en el 5 por 100 por el artículo 225 del Estatuto provincial y elevada al 7.50 por 100 por Ley de 30 de Diciembre de 1943— con la excepción señalada en el artículo segundo de este texto legal—, la libraré por trimestres la Ordenación Central de Pagos...»

Madrid, 3 de Marzo de 1944.—J. Benjumea.

697

Ministerio de la Gobernación

Rectificando la condición 14 de la Orden de 29 de Febrero de 1944 por la que se determinaban las higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas (Boletín Oficial del Estado del día 3 de Marzo).

Habiéndose advertido un error en la redacción de dicha condición, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 61, correspondiente al día 1.º del actual,

se transcribe nuevamente dándole la redacción siguiente:

«14.—En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción adoptado y materiales empleados, se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y suelos, así como el aislamiento térmico para protegerlo de los rigores de las temperaturas extremas propias de la región en que esté emplazado.»

696

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 215

Precios de leches maternizadas dextromalteada y con vitaminas

Estudiados por la oficina de precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente incoado a instancia de «Dietéticos Max, S. A.», con domicilio en Madrid, relativo a revisión de precios para Leche Maternizada, la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, previo asesoramiento de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, ha resuelto con carácter general y tanto para las leches maternizadas, registradas como especialidades farmacéuticas, como para las que figuran en el registro de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, fijar el precio único de venta al público (timbres aparte).

Leche maternizada, dextromalteada y con vitaminas:

Con 70 a 75 por 100 de leche desecada (clase única).

Bote de 500 gramos neto, 16 pesetas.

Queda prohibida el empleo de hojalata; se podrá envasar en chapa negra con bolsa interior protectora, de papel parafinado o análogo.

Este precio entrará en vigor el día 1 de Abril de 1944, a partir de cuya fecha no habrá más precio legal que el autorizado por esta resolución. En el caso de quedar existencias en Almacenes o Farmacias con precios superiores al fijado, deberán ser canjeadas en los laboratorios de procedencia, los cuales quedan obligados a su admisión.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 6 de Marzo de 1944.—El gobernador civil, presidente, Tomás Romojaro.

701

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Propuesto por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, ha sido nombrado guarda jurado para prestar servicio en esta provincia, don Zacarías Rodríguez Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid, 3 de Marzo de 1944.—El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

693

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de San Miguel del Arroyo, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en dicho término municipal de San Miguel del Arroyo, y cuya epi-

zootfa fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 28 de Diciembre de 1943 («Boletín Oficial» de la provincia del día 8 de Enero pasado).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 28 de Febrero de 1944.—El gobernador civil, T. Romojaro.

680

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ARBITRIO SOBRE LA UVA

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que aún no hayan devuelto al Departamento de Recursos de esta Diputación los documentos referentes a la exposición al público de las cuotas por dicho arbitrio, la necesidad de que procedan, urgentemente, a la remisión dicha, de conformidad a las instrucciones participadas al efecto.

Al propio tiempo se comunica a los señores secretarios de Ayuntamiento, que en la Depositaria provincial se encuentran a su disposición las cantidades que por los trabajos correspondientes al arbitrio sobre la uva de 1942, les fueron asignadas, según comunicaciones que a los mismos se dirigieron.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 8 de Marzo de 1944.—El presidente, Eusebio R. Fernández-Vila.

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Incorporación a filas

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1944, alistados con arreglo al Decreto de 6 de Abril de 1943 (*Boletín Oficial del Estado número 106 y Diario Oficial número 87*), y los procedentes de revisión del reemplazo de 1943 que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos, harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes: 1.^a Sorteo de reclutas. El día 12 del próximo mes de Marzo se verificará, en las Cajas de Recluta, el sorteo prevenido por Decreto de 10 de Agosto de 1933 (*C. L. número 391*), observándose lo siguiente: a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos ingresados en Caja disponibles para destino a Cuerpo, de las que serán excluidos los que en la actualidad se encuentren prestando servicio en el Ejército del Aire, los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase, los pertenecientes a la Milicia Universitaria y los voluntarios del Ejército de Tierra que, de haberse llevado a cabo la incorporación del reemplazo en la época pre-

venida en el vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, hubieran podido contar en dicho momento con un año de servicio en filas. b) Esta lista será expuesta al público con cuarenta y ocho horas como mínimo de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ellas se les asigna. c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.^o al 9.^o del referido Decreto de 10 de Agosto de 1933. d) Los reclutas que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal mencionada y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número igual que el asignado al recluta que le precede en la lista, por orden alfabético de apellidos y nombre, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio, prevenido en el artículo 11 del citado Decreto. 2.^a Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas. a) Se procurará que los reclutas que se destinan a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad. b) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones remitidas a las autoridades regionales. Los números siguientes, a Canarias y guarniciones mas distantes de la residencia de las Cajas, y los más altos, a las más próximas dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia. c) Los que tienen concedidos beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase serán destinados a Cuerpos con arreglo a las Ordenes y normas dictadas para los pertenecientes a los reemplazos movilizados y que se encuentran en las mismas condiciones, los pertenecientes a la Milicia Universitaria quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 14 de Marzo de 1942 (*Diario Oficial número 74*). d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región o bien relacionándose entre sí por lo que afecte a los individuos de su Región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deban ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan. e) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquellos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del Reglamento Provisional de Reclutamiento. 3.^a Concentración de los reclutas. a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 27, 28 y 29 de Marzo para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 1.^o de Abril. La concentración de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias tendrán lugar los días 10, 11 y 12 de Abril, empezando la incorporación el día 15 del citado mes. Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta. b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del

Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de Julio de 1927 (*C. L. número 514*), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con 3,90 pesetas diarias. c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deban efectuar su presentación en el Cuerpo en que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto. d) Cuando en la población de residencia en las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior. e) Los reclutas en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento que efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán declarados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna. Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entregan a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo. f) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento. 4.^a Incorporación a Cuerpo de los reclutas. a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las regiones. Dichos transportes comenzarán desde el día 1 de Abril para los reclutas destinados a Africa, y el día 15 del citado mes para los reclutas destinados a la Península, Baleares y Canarias. b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío y caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitarlos a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaran al terminar la incorporación. El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las

Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere el apartado c) de la regla 3.^a de esta Orden. Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se le suministre por alimentación. Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre la haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste. c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargento o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250 por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500 por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados, los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores y los jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar. Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha. Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificando el día en que deban causar baja en la Caja y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que se indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla 4.^a y el día hasta el cual inclusive van socorridos. Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente

a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la revisión de las filiaciones en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos así como de los socorros que hayan facilitado. d) Los jefes de la Caja darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada. 5.^a Disposiciones finales: a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, según previene el apartado d) de la regla 4.^a, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, procedentes de las Cajas de Recluta hasta la llegada a su Cuerpo. b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos desertores inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles. Las prendas del vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto los interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente. c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados. — Madrid, 1 de Marzo de 1944. — Asensio. — Es copia.

Valladolid, 3 de Marzo de 1944. — El teniente coronel de E. M., jefe de la sección, Manuel Escribano.

683

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Velliza

Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene aprobado el proyecto de contrato de préstamo entre el mismo y el Banco de Crédito Local de España, por importe de cincuenta mil pesetas, para atender a los gastos de reforma del Ayuntamiento y obras de entretenimiento del casco de la población, con garantía de inscripciones intransferibles procedente de propios y aprovechamientos comunales, estando de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles, el expediente para contratar con referido Banco.

Asimismo ha sido concertado dicho préstamo con garantía prendaria de valores, de bienes, de propios y aprovechamientos comunales de este Municipio, y como quiera que dicha anualidad rebasa el 3 por 100 del presupuesto ordinario, es preciso, conforme determina el decreto de 25 de Marzo de 1938, acudir a la

información pública en sustitución del referéndum exigido en el artículo 545 del Estatuto municipal, y en su consecuencia procede conforme al artículo 3.^o de la indicada disposición de 25 de Marzo de 1938, publicar este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que durante el plazo de quince días hábiles, puedan presentar reclamación en el Gobierno civil o en este Ayuntamiento las personas naturales o jurídicas afectadas en esta operación y que en relación con la garantía prendaria establecida y a los efectos prevenidos en la Orden de 18 de Junio de 1930, que en el texto del contrato de referencia figuran los particulares siguientes. Las inscripciones intransferibles reseñadas en la cláusula 8.^a quedarán depositadas y pignoradas en la Caja del Banco, y éste facultado para cobrar directamente o por medio de sustitutos los intereses que produzcan, y hacerse con ello pago de la anualidad y de cuanto le sea debido. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del préstamo, el Banco de Crédito Local de España, podrá declarar vencidos todos los plazos y hacer efectivo cuanto se le adeude con el producto de la venta de la garantía prendaria en la forma y términos prescritos en la Real Orden de 4 de Septiembre de 1925, convirtiendo las láminas nominales y pignoradas en títulos al portador y enajenándolos con intervención de agente de cambio y bolsa o corredor de comercio y en defecto de éste ante notario.

Que para dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Abril de 1930 y Reglamento de 4 de Junio de igual año, se solicita de Ministerio de Hacienda la oportuna autorización para concertar la operación antes citada.

Lo que se hace público por el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos oportunos.

Velliza, 21 de Febrero de 1944. — El alcalde, M. Morais.

715—348

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACIÓN

Miñambres Gómez, Samuel; de 21 años, hijo de Santiago y Manuela, natural de Marín (Pontevedra), soltero, sin profesión y sin domicilio, aunque últimamente residió en Madrid, calle Modesto Lafuente, número 80, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de ser oído y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 295 de 1943 sobre robo, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, 4 de Marzo de 1944. — El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

686

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

SUBASTA DE INMUEBLES

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo en la recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha veintiséis de los corrientes la providencia siguiente:

Providencia de la subasta.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, Contribución Territorial Urbana y años de 1937 a 1943, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de los bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal en la Sala Audiencia del mismo, el día 13 de Abril a las cuatro de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y de edicto en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabajados, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Bárbara Vicente Gómez.—Débito principal, 128,38; Recargos, 25,67; Costas, 55,50; Total, 209,55.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle Nueva del Carmen, número 28; linda derecha, con casa número 26 de Brígida de Mateos; izquierda, casa letra D., número 30, de Josefa González, y fondo, con tierras de la Compañía del Ferrocarril del Norte. Mide 174 metros y 80 centímetros; capitalización de los mismos 2.000 pesetas; valor para la subasta, 1.333,33 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la

mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Valladolid, a 26 de Febrero de 1944.
El Agente ejecutivo, León Alonso.

654

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

SUBASTA DE BIENES MUEBLES Y EFECTOS

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente individual de apremio seguido por esta recaudación contra don Santiago Sanz Martínez, por débitos a la Hacienda de 1.392 pesetas por consumo de lujo (antiguo subsidio) de los presupuestos de 1942 y 1943, ha sido decretada la venta en subasta pública de los efectos embargados al referido deudor, los cuales, con el importe de su tasación, se detallan a continuación:

Nueve mesas con piedra mármol y pie de hierro, en 450 pesetas.

Cuarenta sillas de madera, plegables, en 200.

Un mostrador de madera, en 75.

Seis mesas de madera de pino, deterioradas, en 60.

Veinte sillas de madera, plegables, en 100.

Veinte vasos de cristal, diferentes tamaños, en 20.

Dos botellas de licor anís las cadenas, en 30.

Una botella de coñac marca domecq, en 15.

Doce copas de cristal, en 12.

Total, 962.

La subasta tendrá lugar en la planta baja del palacio de la Excm. Diputación Provincial, en las oficinas de recaudación, designadas para estos actos, a las diez de la mañana del cuarto día de publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Para optar a ella, se precisará que los postores depositen previamente en poder del ejecutor el 5 por 100 del importe de la tasación, y se admitirán durante la primera hora las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo tasado, y si transcurrido este plazo no se presentare proposición alguna, se admitirán en el de otra media hora las que cubran el importe del débito principal, recargos, gastos y costas devengados durante el procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valladolid, 11 de Diciembre de 1943.—
El Agente ejecutivo, León Alonso.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Tudela de Duero y año de 1939 ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Benito Díaz Fernández. Débito, 58,20 pesetas.

Vinya a Cuesta del Otero en término de Tudela; linda Norte, Saturnino Hernando Tomé; Sur, camino Molandor; Este, Santiago Hernando Tomé, y Oeste, carretera de Segovia a Valladolid. Hace 70 áreas y 20 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Tudela de Duero, 6 de Diciembre de 1943.—Arturo Salinas.

154

REQUISITORIA

Luis Hernández Rodríguez, que nació en Matilla de los Caños (Valladolid), el día 22 de Agosto de 1918, siendo hijo de Elicio y de Emilia, soltero, de profesión panadero y que últimamente ha pertenecido a la División Española de Voluntarios; que el día 12 de Junio de 1939 robó una bicicleta de un niño de Herrera de Pisuerga (Palencia) y que más tarde vendió en esta capital, comparacerá a responder de los cargos que le resultan en el sumario ordinario número 5132-39, que por dicho delito se le sigue, ante el teniente coronel de Artillería don Casimiro Aparicio Yuste, juez instructor de la causa, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, rogando a las autoridades civiles y militares que si tuvieran noticias de su paradero procederían a su detención, poniéndolo a disposición del Juzgado, de jefes y oficiales de la plaza de Palencia.

Dado en Palencia, a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El teniente coronel juez instructor, Casimiro Aparicio.

724